

Proyecto de Ley N° 6258/2023-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
FORTALECE LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS LABORALES DE
DOCENTES UNIVERSITARIOS.**

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE FORTALECE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
LABORALES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 79 y 132 respectivamente de la Ley 30220, Ley Universitaria, de forma que se reconozca y faculte a los docentes el ejercer cargos administrativos a efectos de contribuir y mejoramiento permanente de la gestión educativa.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente ley tiene, por finalidad establecer el derecho de los docentes universitarios Equiparados en la Constitución Política del Estado, de manera expresa en la última parte del artículo 40°, respecto al cargo administrativo por parte de los docentes.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 79 y 132 la ley 30220, Ley Universitaria.

Adición al artículo 79 de la Ley 30220, Ley Universitaria en los siguientes términos.

"Artículo 79. Funciones.

(...)

"Además de ejercer la docencia en la universidad pública podrán desempeñar cargos administrativos y/o de gobierno de la misma universidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para acceder al cargo"

Artículo 132. Personal no docente.

(...)

"La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por los servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes y también puede ser ejercida por el personal docente de la universidad"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINAL

PRIMERA. Vigencia de la Ley.

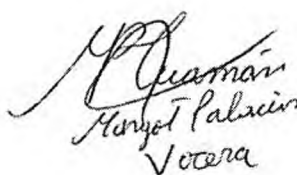
La presente ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano".

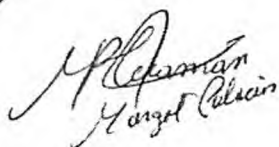
SEGUNDA. Derogatoria.

Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

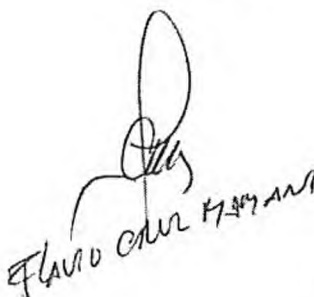
Lima, 16 de octubre de 2023.


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Horacio Palacios
Votera


Horacio Palacios


N. Elvira


Flavio Cruz


Aménio Gonzales


Milagros Rivas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **OCTUBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6238/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

1.- LOS ANTECEDENTES.

La Constitución Política del Perú.

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley, de oportunidades y de trato. Está prohibida toda forma de discriminación, sea cual fuere su origen, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES, EN LA QUE EL PERÚ ES PARTE.

Como consecuencia y al final de la Segunda Guerra Mundial, los estados convencidos de crear un marco común de normas que eran necesarias para el desarrollo y la convivencia, en la comunidad internacional decidieron regular las acciones comunes de los Estados y proteger a las poblaciones del orbe sobre la base de un régimen de derechos. Por lo que surge **La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, que marca el inicio de un largo debates que han llevado a la celebración de un conjunto de acuerdos referentes a la protección de las poblaciones y al reconocimiento de derechos, fundamentales como el de IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN. Plasmándose en El artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU en la que reconoce a "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", de igual forma el artículo 7 de la misma declaración, señala expresamente Artículo 7 *"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a Igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"*.

Por lo que se establece que el derecho a la igualdad; Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. (Fernández, 2017)

Entendiéndose que toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Rodríguez Zepeda, Jesús, ¿Qué es la discriminación y como combatirla?, Colección Cuadernos de la Igualdad, CONAPRED, México 2004, p19.)

ACUERDO DE SALA PLENA

N° 003-2021/TCE¹

Tribunal de Contrataciones del Estado

De fecha 19 de marzo 2021.

ACUERDO DE SALA PLENA QUE MODIFICA EL CRITERIO INTERPRETATIVO PLASMADO EN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 08-2020/TCE RELACIONADO CON EL ALCANCE DE LOS IMPEDIMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES a), b), c), d) y e) DEL NUMERAL 11.1 DEL ARTÍCULO 11 DEL TUO DE LA LEY N° 30225, PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA.

(...)

En cuanto a los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República y los jueces de las Cortes Superiores, debe valorarse que la Constitución establece en su artículo 146, que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, **con excepción de la docencia universitaria** fuera del horario de trabajo. De manera complementaria, la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, establece en el numeral 13 de su artículo 34, como uno de los deberes de los jueces, dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, **con excepción del ejercicio de la docencia universitaria**, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

Respecto a los Ministros, el artículo 126 de la Constitución establece que los Ministros no pueden ejercer otra función pública, **excepto la legislativa**.

En el rango de los titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, prevé en su artículo 26 que el Contralor General de la República está prohibido de ejercer actividad lucrativa e intervenir, directa o indirectamente en la dirección y/o gestión de cualquier actividad pública o privada, **excepto las de carácter docente**.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público **exceptúa la docencia universitaria** de la prohibición de ejercer función pública adicional a la de fiscal.

En igual sentido, el artículo 6 de la Ley N° 26520 - Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que la condición del Defensor del Pueblo es incompatible con

¹ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1941111-I>

todo mandato representativo, cargo político, filiación política o sindical, asociación o fundación, con la carrera judicial o con el ejercicio de cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria.**

En la misma línea, el artículo 13 de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señala que la función de Magistrado del Tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria,** siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

En términos similares, el artículo 12 de la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, prevé que la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, **a excepción de la docencia universitaria** a tiempo parcial, y siempre que no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

En el ámbito del sistema nacional electoral, el artículo 15 de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que el ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, **excepto la docencia** a tiempo parcial. Asimismo, el artículo 10 de la Ley N° 26487 - Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, señala que el ejercicio del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, **excepto la docencia a tiempo parcial.** De igual modo, el artículo 10 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que el desempeño del cargo de Jefe de dicho órgano constitucional autónomo es incompatible con cualquiera otra función pública, **excepto la docencia a tiempo parcial.**

Para el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, el artículo 32 de su Ley Orgánica establece que el Presidente debe **dedicación exclusiva** a sus funciones, las que son **incompatibles con todo otro cargo, empleo o servicio.**

Para el caso del titular de la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el artículo 363 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, dispone que le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, **con excepción de la docencia.**

Con respecto a las autoridades regionales, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, **con la sola excepción de la función docente.**

Para el caso de las demás autoridades y servidores públicos señalados en los literales a) al e) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, es aplicable lo establecido en el artículo 40 de la Constitución, según el cual ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, **con excepción de uno más por función docente.**

De manera concordante con ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en virtud del cual ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; determinando que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, siendo **la función docente** y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, las únicas excepciones.

PROBLEMÁTICA, QUE EL ARTICULO 79 Y 132 DE LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA QUE SE CONTRAPONEN AL ART. 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y TAMBIÉN AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 3° DE LA LEY 28175 LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO.

El artículo 79 de la Ley Universitaria, dispone que: *Artículo 79. Funciones "Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponda".* Con ello limitándose a que un docente, pueda aspirar en igualdad de condiciones en los cargos administrativos.

El artículo 132 de la Ley Universitaria, dispone que: *Artículo 132. Personal no docente "El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes".* De la aplicación del artículo es discriminatorio, a razón de que se está impidiendo de que un docente pueda realizar labores administrativas, como lo realizan otros servidores y funcionarios públicos del estado, afectándose claramente que dichos artículos contravienen lo establecido en el último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que describe taxativamente lo siguiente:

Carrera Administrativa

Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, **con excepción de uno más por función docente.** *(negrita es nuestra)*

JUSTIFICACIÓN.

La igualdad y la no discriminación forman parte de los cimientos de nuestro Orden Constitucional y comprenden un principio y derecho fundamental que irradia las relaciones horizontales y verticales de nuestro ordenamiento jurídico.

El fundamento de esta iniciativa reside en modificar los artículos 79 y 132 de la Ley 30220, de tal forma que no se transgreda a la Constitución Política del Estado y se aproveche las capacidades y potencialidades del personal docente de la universidad pública, además tienen distintas especialidades que contribuirán a la mejora de la gestión administrativa universitaria de las universidades públicas. De forma que, cuando los docentes universitarios asuman un cargo administrativo contarían con la subvención de una suma adecuada por el ejercicio del cargo administrativo, tal como la que perciben los directores académicos en las facultades.

II. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa pretende homogeneizar el ordenamiento jurídico, mediante las modificatorias de los artículo 79 y 132 de la Ley Universitaria, que trastocan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley 28175 Ley Marco Del Empleo Público, en la que establece que los que prestan servicio al estado, excepcionalmente pueden realizar la función docente.

Modifíquese la ley N 30220, Ley Universitaria.

Ley 30220 Ley universitaria	Propuesta Legislativa
Artículo 79. Función. Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponda.	Artículo 79. Función (...). "Además de ejercer la docencia en la universidad pública podrán desempeñar cargos administrativos y/o de gobierno de la misma universidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para acceder al cargo"
Artículo 132. Personal no docente. El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes.	Artículo 132. Personal no docente. (...) "La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por los servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes y también puede ser ejercida por el personal docente de la universidad"

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará ningún tipo de gasto adicional al Estado, lo que se busca es homogeneizar el ordenamiento jurídico, mediante las modificatorias de los artículos 79 y 132 de la Ley Universitaria, las misma que restringen derechos constitucionales, e indirectamente discriminan a los docentes poder prestar servicios en la gestión administrativa de las universidades públicas.

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
El Estado Peruano	Reconoce los derechos establecidos en la ultima parte del primer parrafo del articulo 40 de la Const. Política del Perú. se beneficiará el país, teniendo a docentes universitarios en áreas administrativas.	El alumnado universitario recibiría un servicio mas adecuado por parte de la universidad. El servidor seria mas competitivo y exigente.
Universidades publicas	Mejoraria el servicio administrativo, de las universidades públicas	- Promover el desarrollo profesional de los docentes en las areass administrativas.
Docentes universitarios	- Acceso a las areas administrativas de las universidades. - Mejoraria las condiciones economicas para su preparacion y desarrollo profesional.	- Profesional prestaria estabilidad economica a sus familiares. - El servicio administrativo estaria prestado con capacidades didacticas.
Poblacion Estudiantil	- Una mejor atenciona través de la adecuada gestión administrativa.	- Bienestar de la población estudiantil.

IV.VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLÍTICAS NACIONALES

La presente norma cumple con las políticas de Estado fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:

- Política 11, sobre la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Política 12, sobre el acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.
- Política 24, sobre afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- Política 35, sobre la sociedad de la información y sociedad del conocimiento.